



**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro del marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05901/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00637/ATIZARA/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

*Solicito de la Direccion de Medio ambiente: Presente Informe escrito y en ejercicio de sus facultados los documentos relacionados de accion legal contra posibles infractores ambientales solicitados en el oficio dirigido a Presidencia con OCP 23999 de fecha 15 de septiembre de 2020 y que fueron turnados a esa Dependencia Municipal. De la Direccion de Servicios Publicos Municipal un informe escrito de lo solicitado al efecto en el OCP 23999 de fecha 15 de septiembre de 2020. Lo anterior en virtud*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de haber recibido respuesta insatisfactoria a lo solicitado en oficio girado por la Dirección de Medio Ambiente con num DMA/1086/2020 en el cual solo se responde que se ha iniciado un procedimiento administrativo sin proporcionarnos los escritos solicitados. Y de la Dirección de Servicios Públicos no hemos recibido respuesta alguna. Lo solicitado: Atizapán de Zaragoza a 24 de septiembre de 2020. C. Ruth Olvera Nieto Presidenta Municipal Presente. Por medio de la presente nos es grato saludarla y hacerla del conocimiento de los siguientes hechos ocurridos en nuestra comunidad y de las pretensiones derivadas de los mismos por parte de nuestra Asociación. ANTECEDENTESEl día 15 de septiembre elementos pertenecientes a Servicios Públicos municipal procedieron al descope y desmoche (actos prohibidos por la norma NTEA-018 –SeMAGEM;-DS\_2017, publicada en Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del estado de México de fecha 7 de febrero de 2018) de un árbol de la especie jacaranda ubicado en la colindancia del número 38 de la calle de gaviotas de la Colonia Las Arboledas Segunda Sección alrededor de las 10:15 hrs apoyados por cuando menos dos vehículos de la misma dependencia, siendo ellos uno que incluye una torreta mecánica con placas KX-06-717. Uno de nuestros colonos residentes al percatarse del daño irreparable al que estaba siendo sometido el elemento arbolado mencionado informo a esta Representación ciudadana, obteniendo la anuencia de la misma para investigar, documentar y en su caso solicitar apoyo de fuerza pública para detener el posible delito ambiental mencionado, esto en virtud de encontrarse físicamente en el lugar, procediendo en forma inmediata y en su carácter de ciudadano habitante del municipio a solicitar se exhibiera el permiso que ampare tal evento. Un ciudadano, presunto habitante del inmueble ocupado en el número 38 de la misma Calle, exhibió en forma parcial un permiso de autorización de poda de la Dirección de Medio Ambiente Estatal para dos elementos arbolados de 25 % no permitiendo realizar su verificación completa al mencionado colono, quien entonces procedió a solicitar el apoyo de patrullas de Seguridad Pública del sector que corresponde. Al evento acudieron diversas unidades de Seguridad Pública Municipal quienes le solicitaron se exhibiera el mencionado permiso, manifestando el colono portador del permiso ante tal acción de la Autoridad y en múltiples ocasiones, de forma soez y con agresiones verbales su inconformidad para tal actuar de la ciudadanía y de la autoridad y expresando su deseo de que mejor solicitaría el derribo de los árboles. Una vez exhibido el documento a la Autoridad, el colono representante de nuestra Asociación, manifestó a la Fuerza Pública su deseo y derecho de exigir se respetara el porcentaje de poda autorizado por la Dirección*

*de Medio Ambiente y además se solicitara que el personal de podadores exhibiera su credencial vigente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente Estatal que los acreditara como Arboristas certificados tras haber completado satisfactoriamente alguno de los cursos impartidos por dicha dependencia tal y como lo marca la Norma oficial estatal al respecto, a lo que la cuadrilla de podadores en conjunto se negaron a hacer, motivo por el cual el colono manifestó su deseo a la fuerza pública que tomara en cuenta estos agravantes del delito ambiental y solicito se procediera con rigor a proceder conforme a la Normatividad vigente retirándose este del lugar, notificando a la Presidencia de esta Representación Ciudadana del hecho con detalle y adjuntando documental grafica del mismo.*

*PRETENSIONES Derivado de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, esta Representación ciudadana solicita respetuosamente a Usted gire sus Ordenes a quien corresponda y con base en las facultades que le otorga la normatividad vigente al respecto para que:*

- 1. Se ordene en forma inmediata a la Dirección de Medio Ambiente Municipal se efectuó una inspección de verificación del daño originado al elemento arbolado mencionado; solicitando sea convocado por escrito y para este acto de verificación, a personal perteneciente a esta Asociación y demás interesados en verificar la gravedad y consecuencias del delito ambiental mencionado . En caso de certificarse la comisión del mismo, esta Representación Ciudadana solicita se imponga la sanción máxima que ampara el Código de la Biodiversidad del Estado de México y demás normatividad vigente para el ciudadano que hizo un uso indebido del permiso otorgado debiendo reparar el daño infringido a nuestra comunidad. Por otra parte solicitamos que la mencionada Dirección de Medio Ambiente presente un informe detallado de la citada Inspección a la Dirección de Servicios Públicos para que esta cuente con elementos suficientes para proceder, en su caso, en contra de los posibles podadores infractores. Tras la Inspección solicitada y las acciones de Autoridad pertinentes, esta Representación solicita que la mencionada Dirección de Medio Ambiente presente a nuestra Asociación por escrito un informe detallado de su accionar al respecto para poder informar en forma oportuna y correcta a nuestros colonos del hecho. Desde luego se niegue cualquier tipo de permiso de derribe al mencionado ciudadano infractor quien de forma absolutamente egoísta e inconsciente de su responsabilidad cívica y sin importar las consecuencias legales de su actos, procedió a la mutilación irreversible de nuestro Patrimonio Ambiental.*
- 2. Se efectuó en forma inmediata un deslinde de responsabilidades en la Dirección de Servicios Públicos Municipal con el fin de*

*identificar quienes fueron los elementos participantes en tal evento , se nos presente un informe al respecto del motivo y justificación del accionar de estos funcionarios públicos durante este evento incluyendo en el mismo copias de las identificaciones como arboristas certificados por Medio Ambiente Estatal de los mismos y en caso de procedencia cuales fueron las acciones de parte de la Dirección de Servicios Públicos para imponer la sanción correspondiente para los funcionarios infractores, y de acuerdo a la Normatividad Administrativa y ambiental vigente, informándose a esta Representación Ciudadana del carácter de la misma y los criterios tomados en cuenta para tal efetercerocto. De estos actos de Autoridad solicitamos un informe por escrito detallado para poder informar a los colonos interesados en nuestra comunidad y de la cual somos sus representantes. Sin otro particular reiteramos nuestro compromiso como Asociación de contribuir en el ámbito de nuestras facultades al mantenimiento y conservación de nuestro Medio Ambiente y de informar en forma inmediata y oportuna a nuestras autoridades de los posibles elementos que amparados bajo la investidura de funcionarios municipales ejecutan actos ilegales que empañan y desacreditan el excelente desempeño del resto. Mil Gracias. Asociación de Colonos Las Arboledas Segunda Sección c.c.p. DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE MINICIPAL. C.C.P. DIRECCION DE SERICIOS PUBLICOS MUNICIPAL. c.c.p. DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL. (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA.**

*A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SAIMEX 637, ADJUNTO RESPUESTA Por este medio reciba un cordial saludo y de igual forma me permito adjuntar la respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00637/ATIZARA/IP/2020. A T E N T A M E N T E C. CRISTINA MARGARITA SILVA GONZALEZ DIRECTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Oficio de número. DMA/1212/2020, suscrito por el Director del Medio Ambiente del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia; a través del cual informó lo siguiente:

*...me permito hacer de su conocimiento que esta Dependencia Municipal no puede pronunciarse en relación a lo señalado por los peticionarios sobre lo ocurrido en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, toda vez que no se tuvo conocimiento del hecho. No obstante lo anterior, toda vez que se hace mención a una autorización por parte de la dependencia, se procedió a la búsqueda de la misma, tomando en cuenta el domicilio referido en líneas anteriores, siendo la Autorización Número DMA/NyPA/APDT-213/2020, Numero de Oficio DMA/SMA/0190/2020, para la Poda de Reducción de Copa con formación de follaje hasta el 25% de su masa foliar (tejido verde) de tres individuos arbóreos.*

*Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los hechos señalados en la solicitud de información, mismos a que se relacionan con el escrito controlado con los OCP 23999; con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha seis de octubre de dos mil veinte, se giró la orden de Visita número DMA/EJ-OV-060-2020, con la finalidad de*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*corroborar los hechos que se denuncian en su escrito, dicha Orden de Visita fue ejecutada en fecha siete de octubre del año en curso por personal adscrito a esta Dirección de Medio Ambiente.*

*Derivado de la ejecución de la Orden de Visita referida en el párrafo que antecede, en fecha ocho de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 1313 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento, mismo que fue notificado el día catorce de octubre de dos mil veinte.*

*Por lo que una vez que esta autoridad agote todas y cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo en cuestión, tal y como lo establece la ley de la materia se procederá a dictar la Resolución que en derecho corresponda.*

2. Oficio de número. DSP/2808/2020, suscrito por la Directora de Servicios Públicos del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia; a través del cual informó lo siguiente:

*...se informa que la Subdirección de Parques, Jardines, Panteones y Mobiliario Urbano, adscrita a la Dirección a mi cargo; dio atención a la petición ciudadana con número de reporte 43523, ingresado a través del Departamento de Atención Ciudadana (072), en fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, anexando al reporte la autorización No. DMA/NyPA/APDT-213/2020, emitida por la Dirección De Medio Ambiente, para la poda de 3 ( tres) individuos arbóreos.*

*En razón a lo anterior los días 14, 15 y 17 de septiembre del presente año, personal del Departamento de Parques, Jardines y Escalado realizo el trabajo requerido de acuerdo a las condiciones citadas en la autorización antes mencionada.*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

### **ACTO IMPUGNADO**

*Por medio de la presente y en relacion a la respuesta girada por la Direccion de Medio Ambiente del Municipio de Atizapan de Zaragoza a este sujeto solicitante (DMA/1212/2020) me permito solicitar a la Direccion de Medio Ambiente de Atizapan de Zaragoza la siguiente informacion que no ha sido proporcionada : 1, COPIA CERTIFICADA DE LAS AUTORIZACIONES DE PODA DMA/N Y PA/APDT-213 /2020 OTORGADAS Y DE LOS DICTAMENES QUE LAS AMPARARON . 2. COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN TECNICO DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCION DEL 6 OCTUBRE 2020 DMA/EJ-OV-060-2020 3. TODA VEZ DE YO SER EL SUJETO ACTOR PROMOVIENTE DE LA INVESTIGACION ANTE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMISION DE UN POSIBLE DELITO AMBIENTAL Y NO HABER SIDO LA INVESTIGACION DE ESTE POSIBLE DELITO INICIADO POR LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE DE OFICIO, COMO ACTOR PROMOVIENTE PARA UNA INSPECCION , SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DEL ACUERDO INICIADO CON FECHA 8 DE OCTUBRE Y NOTIFICADO EL 14 DE OCTUBRE- TODA VEZ QUE NO HA SIDO PRESENTADA INFORMACION ALGUNA DE LA NATURALEZA DEL ACUERDO EMITIDO ANTE LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO AMBIENTAL, SUS ACTORES, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y LAS ACCIONES LEGALES INICIADAS PARA SU POSIBLE SANCION TODA VEZ QUE LA AUTORTIDAD FACUULTADA DE INICIO PARA TAL EFECTO ES LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL Y QUE ESTE SUJETO PROMOVIENTE NECESITA DE LEOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EN CASO NECESARIO AGOTAR TODAS LAS INSTANCIAS*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*LEGALES POSIBLES PARA LA INVESTIGACION DEL POSIBLE DELITO Y QUE A LA FECHA NO HAN SIDO EXHIBIDAS A ESTE SUJETO PROMOVIENTE-* (Sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*LO EXPRESADO ANTERIORMENTE EXPRESANDO MI DESEO DE OBTENER INFORMACION QUE NO HA SIDO REVELADA POR LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE Y DE ACUERDO A LO SOLICITADO”* (Sic)

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05901INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un archivo en formato zip; que al descomprimirlo permite observar los siguientes documentos:

1. Oficio DMA/1345/2020, suscrito por el Director de Medio Ambiente y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informó que la información solicitada por el Particular **forma parte de un Expediente Administrativo, bajo el número No. DMA/EJ-060-2020, el cual no ha causado estado**, por lo que, indicó que se trata de información Reservada por actualizar el supuesto previsto en el artículo 140 fracciones VIII y X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo indicó que dicha reserva fue determinada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acuerdo plasmado en el acta ACT/UTI/CTATIZARA/25°/2019-2021SEGUNDO, correspondiente a la vigésima quinta sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.
2. Acta de la vigésima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, correspondiente al número de acta ACT/UTI/CTATIZARA/25°/2019-2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte; en el que se emitió el acuerdo ACT/UTI/CTATIZARA/25°/2019-2021SEGUNDO, por el que se aprobó la reserva por un periodo de dos años de los documentos, diligencias y actuaciones propias del

Procedimiento Administrativo que obra en el expediente DMA/EJ-060/2020; bajo el argumento de que en dicho expediente obran todas las constancias y actuaciones legales y que hasta la fecha no cuenta con resolución definitiva al caso concreto, por lo que actualizó la fracción 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior en los siguientes términos:

*PRIMERO. Es tu Autoridad conforme lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 122 de la ley de la materia concluye procedente clasificar la información solicitada en su modalidad de reservado la que la que deberá permanecer con tal carácter durante el periodo de dos años o en su caso hasta que se resuelva en definitiva el Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 125 del mismo tratamiento legal*

...

En dicho acuerdo también se señala lo siguiente:

...

*6. En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la Resolución Administrativa dictada por esta Dirección de Medio Ambiente, fue debidamente notificada.*

*7. A la fecha se encuentra transcurriendo el término establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgado para que se promueva el Recurso de Inconformidad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

...

3. Oficio DSP/2913/2020, suscrito por la Directora de Servicios Públicos del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; a través del cual ratificó su respuesta inicial.

**d) Vista del Informe Justificado.**

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado como Informe Justificado, a fin de que el Recurrente realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

#### **e) Manifestaciones del Recurrente**

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Particular realizó manifestaciones a través de un documento en formato docx, que fue remitido a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en el cual expresó textualmente lo siguiente:

*AGRADECEMOS EL INTERÉS EN EL PARTICULAR. SIN EMBARGO EL ACTA DE DECISIÓN DE RESERVAR LA INFORMACIÓN DICE FUE DEL DÍA 9 DE DICIEMBRE Y PARA TAL FECHA A LA DE HOY EL SUJETO OBLIGADO NO HA PRESENTADO SI ES QUE EL SUJETO DEMANDADO POR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERPUSO ALGUN RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SINDICATURA MUNICIPAL O SI ESTE DECIDIO INTERPONER UN JUICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O ALGUN OTRO. POR ELLO SOLICITAMOS SABER SI EL PROCEDIMIENTO SE DERIVO A OTRA INSTANCIA POR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD O SI AL NO PRESENTARSE EN TIEMPO Y FORMA QUE SON 15 DIAS HABILES LA RESOLUCION INICIAL DE MEDIO AMBIENTE CAUSO EFECTO Y LA INFORMACION DEJARA DE SER RESERVADA. SOLICITAMOS DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE INFORME EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRA DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL DIA DE LA FECHA DE HOY, PARA CORROBORAR SI SURTIO EFECTO LEGAL Y YA SE PUEDE ACCEDER A LA*

*INFORMACION. POR OTRA PARTE DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS SE SOLICITO QUE SE PFRESENTARAN Y SE CERTIFICA (Sic.)*

**f) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**g) Cierre de instrucción.**

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el Recurso de Revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Para poder identificar de manera clara la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario desentrañar el contexto que el propio Recurrente expuso en su solicitud; en este sentido, se advierte que, en la comunidad donde vive el Particular, detectaron que se llevó a cabo el *descope y desmoche* de un individuo arbóreo, motivo por el cual, al considerar que se

trataba de un hecho prohibido, **presentaron un escrito de derecho de petición ante el Ayuntamiento**; sin embargo, la respuesta proporcionada al ejercicio de ese derecho no satisfizo al Recurrente, motivo por el cual, en ejercicio del derecho de acceso a la información solicita:

1. De la Dirección de Medio Ambiente: se le presente un informe escrito, en ejercicio de sus facultades y los documentos relacionados de la acción legal iniciada con motivo de la poda del árbol.
2. De la Dirección de Servicios Públicos: un informe escrito de lo solicitado en el oficio de petición.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió dos documentos, signados por los titulares de la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Servicios Públicos, en los que se informó lo siguiente:

Director de Medio Ambiente indicó que:

- Que se realizó una búsqueda de la autorización para la poda del árbol y se localizó la *Autorización Número DMA/NyPA/APDT-213/2020, Numero de Oficio DMA/SMA/0190/2020, para la Poda de Reducción de Copa con formación de follaje hasta el 25% de su masa foliar (tejido verde) de tres individuos arbóreos.*
- Que derivado de la solicitud de información y el oficio de petición se giró una orden de visita y se ejecutó el día siete de octubre de dos mil veinte, por personal de la Dirección de Medio Ambiente.
- De la vista de verificación se inició un procedimiento a través del acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.
- Se indicó que, una vez que se agote cada una de las etapas del procedimiento, se emitiría resolución que en derecho correspondiera.

Directora de Servicios Públicos, informó que:

- Que la Subdirección de Parques, Jardines, Panteones y Mobiliario Urbano, en atención a un reporte ciudadano de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte al cual se adjuntó la autorización emitida por la Dirección de Medio Ambiente; se practicó la poda de 3 árboles en fecha 14, 15 y 17 de septiembre de dos mil veinte, por parte del personal del Departamento de Parques, Jardines y Escalonado.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, bajo el argumento de que la información no le fue entregada de forma completa; así mismo argumentó ser el promoverte del inicio del procedimiento ante la Dirección de Medio Ambiente, por lo que añadió la solicitud de copias certificadas de todo el expediente del procedimiento administrativo iniciado; asimismo añadió a su solicitud inicial, el requerimiento de copias certificadas de las autorizaciones de poda y sus dictámenes, así como del dictamen técnico derivado de la visita de inspección.

De la interposición del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado; en el que entregó el acta emitida por el Comité de Transparencia en el que se clasificó como información RESERVADA por dos años, las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo relacionado con la solicitud, en virtud de que se encontraba en el plazo para interponer Recurso de Inconformidad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; por lo que determinó que se actualizó el supuesto del artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante la vista del informe justificado, el Recurrente manifestó que desea conocer si ya se inició un juicio en contra de la resolución que fue reservada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la entrega de la información incompleta.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos

Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

#### **A) Análisis de los motivos de informidad planteados por el Recurrente.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión, el Particular añadió nuevos requerimientos de información y precisó: *...me permito solicitar a la Dirección de Medio Ambiente de Atizapán de Zaragoza la siguiente información que no ha sido proporcionada... (Sic.)*, posteriormente añadió lo siguiente:

- 1, COPIA CERTIFICADA DE LAS AUTORIZACIONES DE PODA DMA/N Y PA/APDT-213 /2020 OTORGADAS Y DE LOS DICTAMENES QUE LAS AMPARARON ...
- 2. COPIA CERTIFICADA DEL DICTAMEN TÉCNICO DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DEL 6 OCTUBRE 2020 DMA/EJ-OV-060-2020 ...
- 3. TODA VEZ DE YO SER EL SUJETO ACTOR PROMOVIENTE DE LA INVESTIGACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE ..., SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DEL ACUERDO INICIADO CON FECHA 8 DE OCTUBRE Y NOTIFICADO EL 14 DE OCTUBRE- ...
- ...NO HA SIDO PRESENTADA INFORMACIÓN ALGUNA DE LA NATURALEZA DEL ACUERDO EMITIDO ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO AMBIENTAL, SUS ACTORES, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y LAS ACCIONES LEGALES INICIADAS PARA SU POSIBLE SANCION TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD FACULTADA DE INICIO PARA TAL EFECTO ES LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL Y QUE ESTE SUJETO PROMOVIENTE ...

(Sic.)

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo manifestado por el Particular, se advierte que por cuanto hace a los puntos que contemplan la solicitud de copias certificadas de las autorizaciones de poda y sus dictámenes; del dictamen técnico resultado de la visita de inspección; y del expediente que se inició con motivo del proceso ante la Dirección de Medio Ambiente; de ellos, se advierte que se trata de la formulación de nuevos requerimientos de información, los cuales no formaron parte de la solicitud inicial, inclusive la solicitud de la información en copias certificadas; por lo que se configura lo que se denomina una *plus petitio*; que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo cual, el requerimiento realizado a través del medio de impugnación, que consiste en la solicitud de **copias certificadas de las autorizaciones de poda y sus dictámenes; del dictamen técnico resultado de la visita de inspección; y del expediente que se inició con motivo del proceso ante la Dirección de Medio Ambiente;** configuran un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud inicial **situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.**

A pesar de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que, en caso de así convenir a sus interés, realice una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado y requiera la información que no resultó procedente en el presente asunto.

## **B) Análisis de la solicitud de información.**

Como ya se indicó, la solicitud de información se formuló contextualizada en el marco del ejercicio previo de un derecho de petición que fue realizado con la finalidad de informar a la

Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza de la poda de un árbol y en el que se solicitó que la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Servicios Públicos; rindieran informes y realizaran acciones en consecuencia de los sucesos relatados; principalmente en contra del ciudadano que presuntamente generó esos daños.

Cabe destacar, que si bien, fue citado textualmente el documento con el que se ejerció el derecho de petición al Sujeto Obligado, dicho documento no fue adjuntado por el Particular a su solicitud, por lo que este Órgano Garante no tuvo a la vista el documento con los sellos de recibido por parte de las instancias de las que se les solicitó su intervención, con lo que se permitiera acreditar que el dicho del Particular correspondía exactamente con las manifestaciones referidas en su solicitud.

En el contexto del ejercicio previo del derecho de petición y ante la manifestación expresa del Particular de sentirse insatisfecho con el resultado; fue que se accionó su derecho de acceso a la información pública y solicitó al Sujeto Obligado medularmente dos puntos:

1. De la Dirección de Medio Ambiente: un informe escrito y los documentos relacionados con la acción legal iniciada con motivo de la poda del árbol.
2. De la Dirección de Servicios Públicos: un informe escrito de lo solicitado en el oficio de petición.

De la solicitud inicial de acceso a la información pública planteada por el Particular, se desprende que este, requiere que las unidades administrativas le rindan un informe sobre las acciones emprendidas para llevar a cabo lo que este solicitó en su escrito de petición; al respecto, se debe precisar que los Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentran constreñidos a generar documentos que involucren el

procesamiento de información; sino que únicamente deben entregar aquella información que obre en sus archivos en el estado en el que, esta se encuentre, lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dispone:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Conforme a lo anterior, se advierte que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos u obligados a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En atención a lo anterior, el requerimiento de la entrega de informes escritos sobre los sucesos o sobre el derecho de petición en el que se contextualiza la solicitud, es improcedente, pues el Particular pretende que se realice un documento que implica el procesamiento de información y la elaboración de nuevos documentos; ello en atención a que este requerimiento rebaza los fines del ejercicio en materia de Transparencia y Acceso a la información pública.

En este sentido, también es de destacar que el derecho de petición permite a cualquier ciudadano formular requerimientos específicos a diversas autoridades e incluso solicitar la formulación de documentos que den atención a sus peticiones, el cual, cabe precisar se trata del ejercicio de un derecho diverso al de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*

Aún más, la presentación del derecho de petición origina que la autoridad tenga la obligación de responder el escrito, pero no lo constriñe a conceder favorablemente la petición, esta afirmación, se sustenta en los siguientes criterios de la Corte:

**DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO.**

*La autoridad, al recibir una petición por un gobernado, debe limitarse a responder el planteamiento y no puede aprovechar la presentación de ésta para modificar o revocar una resolución administrativa, pues ello: (i) es contrario al objeto y alcance del derecho de petición; (ii) constituye una actuación fuera de sus competencias legales y reglamentarias; y (iii) modifica una resolución sin que se haya otorgado una debida audiencia a quien había sido beneficiado con aquélla.*

*Amparo directo en revisión 2768/2015. Inmobiliaria Portuaria de Altamira, S.A. de C.V. 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías y Miguel Ángel Burguete García. (Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XX/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II; página 1373; Tipo: Aislada).*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**INEJECIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA.**

*Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación al cumplimiento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes.*

*Incidente de inejecución 303/97. Aída Mercedes Quintal Valencia. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Incidente de inejecución 211/97. Emigdio Gustavo Zaragoza Navarro. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Incidente de inejecución 108/98. Francisco Alfredo Sánchez Torres. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución 18/88. J. Asención J. Vidal. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Incidente de inejecución 460/98. Marco Antonio Domínguez García. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Tesis de jurisprudencia 36/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.*

*(Registro digital: 194060; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 36/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 469; Tipo: Jurisprudencia.)*

De las tesis Aislada y de Jurisprudencia, respectivamente, que se citan se puede corroborar que el derecho de petición, únicamente genera al promovente el derecho de presentar el escrito y que el mismo sea contestado; sin que ello obligue a la autoridad a contestar el algún sentido o a conceder la solicitud al ciudadano y, de acuerdo con las manifestaciones que el propio Recurrente dejó en su escrito de solicitud de acceso a la información, la autoridad sí contestó su escrito y la respuesta para él fue *instatisfactoria a lo solicitado en oficio girado por la Dirección de Medio Ambiente con num DMA/1086/2020 (sic.)*.

Ahora bien, como se analizará más adelante, la presentación de una denuncia en escrito de petición **no le vuelve parte en el proceso administrativo ni tampoco le da el derecho de que**

Recurso de revisión: 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la autoridad le corra traslado de las actuaciones que con motivo de esta se realicen, como se desprende de la siguiente Tesis Aislada:

*DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO. Al promovente de una queja administrativa contra un servidor público no puede reconocérsele transgredido el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando no se le informa del trámite dado a aquella, puesto que su derecho a formular la queja quedó colmado al realizar tal acto, sin que la ley prevea en su favor la posibilidad de exigir una determinada conducta respecto de su pretensión. Por tanto, el quejoso que se ubique en tal supuesto, no tiene interés jurídico para reclamar la actuación o inacción de la autoridad instructora, en el trámite y resolución de la misma, es decir, para supervisar la prosecución de tal denuncia.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 318/2012. Alejandro Francisco Aparicio García. 17 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XVIII.4o.4 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; página 2109; Tipo: Aislada).*

En este sentido, la tesis refuerza el hecho de que la presentación de una posible denuncia no le genera el derecho de que la autoridad le informe sobre el trámite dado en contra de un servidor público y, si no le concede el derecho de conocer sobre los procedimientos en contra de servidores públicos, de los que se advierte un interés público con motivo de que el desempeño de sus funciones corresponde al ámbito público y que su salario se cubre con recursos del

erario, tratándose de procedimientos en contra de particulares, con mayor razón tampoco procede hacer del conocimiento la información. En este sentido, tampoco cabe la posibilidad de una reivindicación de la vía en el ejercicio del derecho, como un acceso a datos personales, pues los promoventes del derecho de petición no los vuelve parte del proceso administrativo ni judicial.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los Particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en informes detallados no pertenecen al derecho de acceso a la información, ni al derecho de petición, ya que el ciudadano no tiene la calidad de autoridad competente para exigir la entrega de informes generados específicamente para dar seguimiento a actos posteriores a su derecho de acceso a la información, así como tampoco la autoridad está obligada a consentir lo peticionado; así en atención a que el escrito que nos ocupa se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento de dar respuesta a la solicitud y toda vez que, un documento con esas características no se encuentra dentro de las atribuciones legales del Sujeto Obligado, no obra en sus archivos, esto se refuerza con el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, previamente citado.

Con base en lo expuesto es dable concluir que **no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para dar seguimiento a un derecho de petición**, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, que pretende la expedición de un informe detallado,

**resulta improcedente ya que no forma parte del ejercicio del derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantiza este Instituto.**

**C) Análisis de la información solicitada.**

Derivado de lo antes expuesto y en virtud de que todos los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados son susceptibles de acceso, vía el derecho de acceso a la información, procede analizar si los documentos generados con motivo del *desmoche y descope* de una Jacaranda en la Colonia Las Arboledas, Calle Gaviota, colindancia del número 38, por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

En este punto no debe dejarse de lado que el Sujeto Obligado ya atendió de manera parcial la solicitud, pues indicó que **sí instauró un procedimiento administrativo, el número del expediente y la etapa procesal, pero lo que refiere estar impedido de entregar es el documento en donde se estableció la sanción, por no haber causado estado.**

- a) **Acciones emprendidas con motivo de la poda del árbol ante la Dirección de Medio Ambiente.**

Respecto a las acciones emprendidas por la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento, como consecuencia a la poda del árbol referido en la solicitud (árbol de la especie jacaranda ubicado en la colindancia del número 38 de la Calle Gaviotas, Colonia Las Arboledas, Segunda Sección); se tiene que el Sujeto Obligado a través del Director de Medio Ambiente, indicó lo siguiente:

1. Que tomó en cuenta el domicilio del hecho referido y localizó una autorización para la poda de reducción de copa con formación de follaje hasta el 25% de su masa foliar de tres árboles.
2. Que en fecha seis de octubre de dos mil veinte giró una orden de visita con la finalidad de corroborar los hechos que se denunciaron en el derecho de petición.
3. Que realizó la visita de verificación en fecha siete de octubre del año dos mil veinte.
4. Que derivado de la visita de verificación, emitió un Acuerdo de Inicio de Procedimiento que fue notificado el catorce de octubre de dos mil veinte.
5. Que una vez agotadas todas las etapas del procedimiento administrativo dictaría una resolución.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular expresó su inconformidad a través del Recurso de Revisión en el que refirió que no le fueron entregados los documentos que acrediten que la Dirección de Medio Ambiente generó las acciones enunciadas en respuesta; esto es, lo que él solicita es la expresión documental de su solicitud.

Así, una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado; en el que remitió el acta emitida por su Comité de Transparencia, de la Vigésima Quinta sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte; en la que se emitió el acuerdo ACT/UTI/CTATIZARA/25°/2019-2021SEGUNDO; por el que, se determinó clasificar la información solicitada como información reservada, pues se argumentó que lo solicitado, forma parte del expediente del procedimiento administrativo DMA/EJ-060-2020; el cuál, a la fecha de la emisión del acuerdo, no había causado estado. Esto quiere decir que la resolución final al procedimiento administrativo fue emitida y se notificó al Particular.

En efecto, en el Informe Justificado se aportaron datos adicionales, porque se indicó detalladamente que la Dirección de Medio Ambiente posterior a conocer los hechos con **motivo de una denuncia ciudadana** (quiere decir que fue adicional o posiblemente independiente al escrito de petición); se ordenó y realizó una visita de verificación al domicilio indicado y que derivado de ello se inició un procedimiento administrativo; en el que se desahogó la garantía de audiencia correspondiente al artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; consecutivamente, **se dictó resolución en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la cual, informó que fue notificada.**

En el acuerdo, se precisó que dicha resolución se encontraba en el plazo en el que el ciudadano que formó parte del procedimiento administrativo; podría recurrir la resolución ante la instancia revisora; pues tenía a su alcance el Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México o bien el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la misma autoridad.

Al respecto, vale la pena señalar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; prevé en su artículo 139, la posibilidad de recurrir la resolución emitida como resultado de un procedimiento administrativo desfavorable para el ciudadano, en los siguientes términos:

*Artículo 139.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.*

(Énfasis añadido).

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, los artículos 186 y 188 de la misma disposición legal, establecen el objeto del Recurso Administrativo de inconformidad y el **plazo de quince días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación** para presentar el escrito correspondiente; lo anterior, en los siguientes términos:

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del Recurso Administrativo de Inconformidad*

*Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.*

*Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.*

*Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro **de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación.** También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.*

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior, se advierte que el ciudadano o persona afectada por una resolución emitida como resultado de un procedimiento administrativo, **tendrá a su alcance la impugnación de dicho acto a través del Recurso Administrativo de Inconformidad, el cual deberá interponerse dentro del plazo de quince días posteriores a** que surta efectos la notificación correspondiente.

Así mismo, el artículo 238 párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el plazo para presentar una demanda ante el ahora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es de quince días una vez que surta efectos la notificación, lo anterior en los siguientes términos:

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la Demanda*

*Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

*I al IV...*

*Artículo 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.*

## SECCIÓN TERCERA

### *De la Contestación de Demanda*

*Artículo 247.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.*

*El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.*

*Artículo 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.*

*En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.*

*Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*

*Artículo 256.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.*

...

(Énfasis añadido)

Derivado de lo antes expuesto, se tiene que los Particulares que se ven afectados por resoluciones emitidas en procedimientos administrativos de orden común, tienen a su alcance el Juicio Administrativo y el Recurso Administrativo de Inconformidad; y **cuentan con un plazo de quince días posteriores a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución; y que en la admisión de la demanda se puede suspender el acto impugnado, luego entonces lo dictado en la resolución puede quedar sin efectos temporalmente desde**

**su admisión; o bien, definitivamente con la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

En este contexto, vale la pena señalar que derivado de la pandemia causada por la propagación de la enfermedad COVID-19, relacionada con el virus SARS-COV2, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México realizaron diversos acuerdos relacionados con la suspensión de plazos; los cuales pueden consultarse en las siguientes ligas:

- Suspensión de actividades por calendario oficial de actividades <https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/Calendario-oficial-2020.pdf>
- Suspensión de actividades de conformidad al acuerdo del 09 de diciembre del 2020 [https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/Gaceta-suspension-de-laboresdiciembre.pdf?fbclid=IwAR0mzWtdtKgCdmG4HGaeitRW2fWGUIPG1yQx1h\\_syBpqFvczrxriX7jytc](https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/Gaceta-suspension-de-laboresdiciembre.pdf?fbclid=IwAR0mzWtdtKgCdmG4HGaeitRW2fWGUIPG1yQx1h_syBpqFvczrxriX7jytc)
- Suspensión de actividades de conformidad al acuerdo del 18 de diciembre de 2020 <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/dic183.pdf>
- Suspensión de actividades de conformidad al acuerdo del 08 de enero de 2021 [https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Suspension-de-plazos-COVID-19TJAEM.pdf?fbclid=IwAR19A7z9pZVd2P5thuNH\\_97GtLfaTd1ZrG77JyyW5gNqQrCulp8SkEfi m0](https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/Suspension-de-plazos-COVID-19TJAEM.pdf?fbclid=IwAR19A7z9pZVd2P5thuNH_97GtLfaTd1ZrG77JyyW5gNqQrCulp8SkEfi m0)
- Suspensión de actividades de conformidad al acuerdo del 15 de enero de 2021 <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene153.pdf>
- Reanudación de términos y plazos a partir del 02 de febrero de 2021; la presentación de escritos se realizará única y exclusivamente mediante el Tribunal Electrónico. Acuerdo del 29 de enero de 2021 <https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/actividadesTEJA.pdf?fbclid=IwAR38zDSCgyq->

[0TkV3DqnmwAvWXFfXrd9vsCQTOrA9SMRXJH3f\\_WT8pjAoj4](#)

Ahora bien, se revisó en el Portal institucional del Sujeto Obligado y no se advirtieron suspensiones de plazo, por lo que es dable afirmar que a la fecha de aprobación de la presente resolución, el plazo de quince días está por demás concluido, ello sin dejar de lado que, del informe justificado se desprende que al nueve de diciembre de dos mil veinte, ya se había notificado al Particular la determinación.

Por lo que hace a los plazos dentro del Tribunal, a la fecha en la que se emite la presente, el juicio administrativo pudo haberse instaurado y estar en proceso de trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa; sin embargo esta situación ya pudo haber sido verificada por el Sujeto Obligado, de tal suerte que la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado vinculada al artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; puede considerarse aplicable, pues la resolución emitida no ha causado estado.

Por tanto se procede al estudio de la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual se vincula con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, el artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I al VII...*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*Del IX al XI...*

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el Sujeto Obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en **tanto no hayan causado estado**. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En este seguimiento de ideas; se puntualiza que el Sujeto Obligado en el momento de la respuesta, manifestó que inició un procedimiento en contra de un particular y que estaba en proceso de emitir una resolución, posteriormente en informe justificado manifestó que la resolución administrativa había sido emitida y notificada al Particular; sin embargo, también precisó que dicho acto jurídico tenía a su alcance la posibilidad de ser impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; o bien, ante el propio Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal; por tanto, la resolución emitida no había causado estado, es decir, no es definitiva pues el sentido de la misma podría ser modificado o revocado a partir de la decisión que se tomase por parte del Tribunal; o en su caso, de la Sindicatura Municipal; e inclusive tiene la posibilidad de suspender el acto reclamado desde la admisión del Juicio Administrativo en términos de la normatividad aplicable y citada previamente.

En este contexto es primordial indicar que el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México en su artículo 278 prevé la definitividad de las sentencias o resoluciones en los siguientes términos:

*Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

*I. Las que no admitan ningún recurso;*

*II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y*

*III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita se prevé expresamente que las sentencias o resoluciones que causan estado o ejecutoria; son aquellas que no admiten ningún recurso o medio de impugnación en su contra, también aquellas que teniendo a su alcance algún recurso no se hubieran impugnado;

o bien, que su impugnación hubiese sido desechado o sobreseído; también encontramos aquellas que resulten consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En este contexto normativo, se tiene que, para la fecha en la que se emitió el acuerdo de reserva, la resolución emitida por el Sujeto Obligado efectivamente se encontraba en un plazo en el que podría ser impugnado; esto quiere decir, que tenía a su alcance un recurso y por tanto no había quedado firme, ni era una sentencia que había causado ejecutoria; por tanto, se trata de un proceso que no ha causado estado.

En este contexto; se analiza que el Sujeto Obligado a través de su acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que aprobó la reserva de la información, indicó que la Dirección de Medio Ambiente desarrolló el siguiente proceso:

1. Que derivado de una denuncia ciudadana en la que le informaron los hechos a la Dirección y se solicitó se practicara una inspección y una sanción correspondiente.
2. Que se realizó una verificación que resultó en un acta circunstanciada de hechos.
3. Consecutivamente, se emitió una Orden de visita y se ejecutó.
4. Derivado de la orden de visita, se inició un procedimiento administrativo en contra de un Particular.
5. Se desahogó una garantía de audiencia.
6. Posteriormente se turnó el expediente administrativo a dictaminar la resolución.
7. Se emitió y notificó al particular la resolución administrativa y se le hizo de su conocimiento la posibilidad de iniciar Juicio Administrativo; o bien, Recurso Administrativo de Inconformidad ante el mismo Ayuntamiento.

8. Al momento de emitir el acuerdo, el Particular se encontraban en periodo en el podría interponer medio de impugnación en contra de la resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa; o bien, ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

El procedimiento descrito por el Sujeto Obligado en el acuerdo que emitió con motivo de la reserva de la información, coincide con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para describir el procedimiento administrativo común, que contempla lo siguiente:

1. Inicio del Procedimiento (**artículo 113**)
2. Visitas de verificación (**artículo 128**)
3. Garantía de audiencia (**artículo 129**)
4. Cuando sea necesario, desahogo de pruebas (**artículo 130**)
5. Conclusión de la tramitación del procedimiento y alegatos (**artículo 131**)
6. Resolución administrativa que imponga sanciones (**artículo 137**)
7. Posibilidad de interponer Juicio Administrativo o Recurso Administrativo de Inconformidad; en el plazo de quince días posteriores a la notificación (**artículos 139 y 188**)
8. Presentación de la demanda (**artículo 238**)
9. Admisión de la demanda (**artículo 245**)
10. Emplazamiento de la demanda (**artículo 247**)
11. Contestación de la demanda (**artículo 248**)

Derivado de lo antes expuesto, es posible advertir que el proceso administrativo común que se inicia con la instauración de un procedimiento administrativo, puede desembocar en un fallo que imponga sanciones y el cual, es impugnado ante la Sindicatura Municipal del mismo

Ayuntamiento; o bien, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; el cual, desde su admisión puede decretar la suspensión del acto reclamado y posteriormente dejar sin efectos la resolución dictada por el Sujeto Obligado; por tanto el fallo no se encuentra fijo o definitivo, pues admite un medio de impugnación que desde el momento de su admisión puede suspender sus efectos y posteriormente, en seguimiento a su proceso puede revocar las sanciones impuestas; además de que expresamente el Código de Procedimientos administrativos indica que las resoluciones que admiten medio de impugnación no han causado estado, ello en interpretación a *contrario sensu* del artículo 278 previamente citado.

En ese tenor, y toda vez que se trata de un procedimiento que no ha causado estado, pues el fallo no se encuentra firme ya que admite un medio de impugnación; por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Como se expuso en líneas anteriores; las actuaciones que dan cuenta de haber iniciado acciones derivadas de los hechos narrados en la petición formulada por el hoy Recurrente ante el Sujeto Obligado; forman parte del expediente administrativo que inició la Dirección de Medio Ambiente y que desembocó en una resolución que al momento de rendir informe justificado; se encontraba en plazo para ser impugnada ante la Sindicatura Municipal; o bien, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Asimismo el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México; establece que no han causado estado, o no se considera que las sentencias hayan causado ejecutoria cuando admiten un recurso; por tanto, al momento de emitir el informe justificado se actualiza la existencia de un procedimiento administrativo no concluido, pues no ha causado estado.

Así, los procedimientos que no cuenten con una resolución firme, es decir, que no haya causado estado, actualizan el primero de los requisitos y por lo tanto procede la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se analizó en párrafos anteriores.

- 2) **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En este sentido, se advierte que los documentos que pueden dar cuenta de que la Dirección de Medio Ambiente inició procesos en contra de un Particular con motivo del ejercicio de un derecho de petición pueden obrar en el expediente instaurado con motivo de una visita de verificación al lugar de los hechos narrados; y que culminaron en una resolución que se encontraba en plazo para ser impugnada.

Por tanto, los documentos que pueden dar cuenta de las acciones iniciadas como puede ser la orden de visita de inspección o bien el acta circunstanciada con la que se inició el proceso; esto mencionado de forma enunciativa, mas no limitativa; para el caso, ambas, se encuentran glosadas al expediente formado con motivo de los hechos; por tanto, la información se encuentra vinculada a las acciones, diligencias y constancias que obran en el procedimientos administrativo que, al momento de rendir informe justificado se encontraba en plazo para ser impugnado.

Por ello, al momento de render el informe justificado se actualizó la causal de reserva, establecida en el **artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios**.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran dentro del expediente administrativo que no ha causado estado, indica dar publicidad a una información que no es definitiva y que crea convicción respecto a las faltas y sanciones que pudieran imponerse a personas que no forma parte del servicio público –particulares-; asimismo el proporcionar la información de una resolución o sentencia que no ha quedado firme puede proporcionar elementos utilizables en los procesos de impugnación y que pueden o no ser del conocimiento de la contraparte, proporcionado información a terceros que

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

incluso puedan ser ajenos al procedimiento administrativo y que al paso del tiempo puede ser modificada.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues la información que integran a los documentos de los cuales, se puede dar cuenta de lo solicitado, implica dar a conocer información sobre sanciones en contra de una persona que no se encuentran fijas o definitivas y que incluso pueden ser suspendidos de sus efectos en el momento de la admonición del medio de impugnación; por tanto, podría afectar a la persona que fue sancionada; pues se prevé que si tiene a su alcance el medio de impugnación es porque la resolución emitida no fue favorable para el Particular, por lo que dar publicidad a la información, podría generar convicción en la sociedad de su participación en alguna infracción que conllevara la aplicación de una sanción que no ha quedado firme y que en todo caso, tiene la posibilidad de acreditar ante otra instancia, que el proceso no fue debido; o bien, que no cuenta con la responsabilidad que se le atañe; lo cual permite al órgano revisor modificar los efectos de una resolución que impone sanciones y dejarlas sin efectos.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que se trata de una **medida temporal**, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de expedientes judiciales y la equidad procesal, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva; lo anterior, toda vez que una vez se haya concluido el procedimiento y quedado firme, se podrá desclasificar.

Por tales consideraciones, en el caso que nos ocupa y considerando la fecha en que se notificó la resolución emitida por la Dirección de Medio Ambiente y las diversas suspensiones de plazo que prevé el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se prevé que al tiempo

en el que fue rendido el informe justificado, la resolución si estaba en un periodo de impugnación y por tanto no encontrarse firme; por lo que se considera que se trata de un procedimiento aun en trámite; luego entonces, **resultaba procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VIII, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia, el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundado y motivado, robustecido con los argumentos citados.**

Es necesario señalar que el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; esto quiere decir; que para el caso que nos ocupa, que, en el momento en el que el Sujeto Obligado advierta que ha causado estado la resolución emitida, esto es; que no se tenga oportunidad de ningún otro medio de impugnación, o bien que no se haya impugnado o que expresamente el Particular manifestara su conformidad; entonces, las causas de reserva habrán expirado y entonces, será procedente la entrega de la información solicitada.

En este contexto, se debe precisar que si bien a la fecha de rendir el informe justificado; las causales de reserva se encontraban vigentes y eran procedentes en los términos antes expuestos; ello derivado de que a dicha fecha, la resolución estaba en periodo de ser impugnada ante la Sindicatura; o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; lo cierto es que, a la fecha en la que se dicta la presente resolución y tomando en consideración la fecha de la notificación de la resolución que emitió la Dirección de Medio Ambiente del Sujeto Obligado y que fue descrita en el informe justificado, así como los diversos

acuerdos de suspensión de plazo que fueron emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; se concluyó que **ya pasaron los quince días que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé para la impugnación de resoluciones administrativas ante dichas autoridades.**

Sin embargo, cabe destacar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México tampoco establece un plazo fijo para la notificación del emplazamiento a juicio; por lo que, en caso de que el Particular hubiera impugnado la resolución en tiempo y forma y esta fuera admitida por el Tribunal, podría incluso encontrarse en proceso la notificación de la demanda -notificación de emplazamiento al Sujeto Obligado- y por tanto, este último desconocer la instauración de un juicio administrativo en su contra.

Lo que sí es dable es afirmar que en este momento el Sujeto Obligado ya tiene conocimiento sobre si se interpuso recurso de inconformidad ante él mismo o pudiera ser que la demanda ante el Tribunal ya le fue notificada. En caso contrario, con el objetivo de brindar la protección más amplia al Recurrente, se considera procedente que, si a la fecha de notificación el documento solicitado causó estado, se entregue a este, en caso de que tenga ya conocimiento de la presentación de la impugnación, deberá hacer del conocimiento del Recurrente que subsisten las causas de la reserva invocada en su acuerdo.

De la petición a la que se refiere el Particular en su solicitud y a la fecha en la que se emite la presente Resolución:

1. Para el caso de que el procedimiento administrativo derivado de los hechos narrados en la solicitud, ya haya causado estado, la entrega de los documentos en

versión pública que den cuenta de que, Dirección de Medio Ambiente inició acciones con motivo de la poda del árbol.

2. Para el caso de que, el Sujeto Obligado tenga conocimiento de que subsisten las causas que motivan la reserva de la información, le indique al Recurrente la subsistencia del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que se entregó en informe justificado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omita precisar, que se dejan a salvo los derechos del Particular, para que, en caso de que resultado de la búsqueda, el Sujeto Obligado identifique que subsisten las causales de reserva; el Particular interponga una nueva solicitud de información una vez que haya pasado un tiempo prudente, en el que pudieran haber dejado de subsistir las causales de reserva de la información; el cual, no necesariamente atiende a los dos años que prevé el acuerdo entregado en informe justificado, pues el juicio administrativo o el Recurso Administrativo de Inconformidad, pudieran concluir en un periodo menor.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo

que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares

titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **nombre de personas ajenas al servicio público**; lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

- **Nombres de personas físicas que no forman parte del servicio público.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

*Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes*

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.*

Aunado a lo anterior, el nombre de asociaciones que son construidas a partir de la libre unión de civiles por así convenir a sus intereses corresponde a un dato confidencial, pues en el caso que nos ocupa, vincula a la asociación en calidad de particular que ejerció un derecho de petición.

Asimismo, es posible que dentro de los documentos solicitados se puedan encontrar datos de contacto o de ubicación de personas físicas, tales como domicilio, correo electrónico o números telefónicos, datos que de igual forma corresponden únicamente al ámbito de la vida privada y no procede su entrega.

Con base en lo anterior, los referidos, de manera enunciativa más no limitativa, se trata de datos personales confidenciales, ya que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que acredite lo siguiente:

De la petición a la que se refiere el Particular en su solicitud y a la fecha en la que se emite la presente Resolución:

1. Para el caso de que el procedimiento administrativo derivado de los hechos narrados en la solicitud, ya haya causado estado, la entrega de los documentos en versión pública que den cuenta de que, Dirección de Medio Ambiente inició acciones con motivo de la poda del árbol.
2. Para el caso de que, el Sujeto Obligado tenga conocimiento de que subsisten las causas que motivan la reserva de la información, le indique al Recurrente la subsistencia del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que se entregó en informe justificado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que, de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado no se observan las documentales que acrediten las acciones iniciadas por la Dirección de Medio Ambiente ante la petición que enmarca su solicitud; asimismo, se advierte que la reserva invocada por el Sujeto Obligado en el informe justificado, sí es procedente, hasta en tanto no haya quedado firme la resolución emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se ordenó que para el caso de que la resolución; que derivo en el proceso que se inició con motivo de los hechos narrados en su petición; ya haya causado estado o quedado firme, se le entreguen las constancias solicitadas en versión pública; y para el caso de que, se tenga conocimiento de haberse iniciado un Juicio Administrativa o un Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Sujeto Obligado con motivo de la resolución en cuestión, se le indique que subsisten las causas de reserva.

Es importante indicar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que los Particulares puedan acceder a documentos que obran en los archivos de los diversos Sujetos Obligados; por lo que la solicitud de formular nuevos documentos o de resolver cuestionamientos, rebaza los alcances de este derecho y se convierte en un derecho tutelado por el Derecho de Petición, el cual no forma parte de los derechos garantizados por este Órgano Garante.

**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, cabe destacar que el Recurso de Revisión tiene como objeto atender a la solicitud inicial formulada por los Particulares en comparación a la respuesta que de ella emiten los Sujetos Obligados, por lo que resulta improcedente atender nuevos requerimientos de información solicitados en la interposición del Recurso de Revisión; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de así convenir a sus intereses, pueda formular una nueva solicitud en la que requiera al Sujeto Obligado los documentos añadidos en la interposición del Recurso de Revisión.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza a la solicitud de información 00637/ATIZARA/IP/2020 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 05901/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que, entregue, en su caso en versión pública y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

El o los documentos que dan cuenta de las acciones legales realizadas por el Sujeto Obligado, con motivo del desmoche y descope de una Jacaranda en la Colonia Las Arboledas, Calle Gaviota, colindancia del número 38 (resolución del procedimiento administrativo **DMA/EJ-060-2020**).

1. Para el caso de que el procedimiento administrativo haya causado estado, se deberá hacer la entrega de los documentos en versión pública.
2. Para el caso de que, el Sujeto Obligado tenga conocimiento de que subsisten las causas que motivan la reserva de la información, por existir impugnación, deberá hacer del conocimiento del Recurrente la subsistencia del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que se entregó en informe justificado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables; o en su caso, interponer recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS



**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de revisión:** 05901/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN